



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto general. Asimismo, informo que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Diana Alexandra Cuasquer Zambrano, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 1.085.309.578, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Marzo 31 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. No. 170014003009-2022-00192

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva que promueve a través de apoderada, la **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.** en contra de las señoras **Alba Elena Marín Montoya y Catalina Palacio Marín**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo que seguidamente se señalará, so pena de rechazo:

1. Deberá la parte actora, a la luz del núm. 4 del Art. 82 del C.G.P., indicar de cara a la literalidad del título ejecutivo que se adosa para el cobro judicial, en qué parte del mismo se encuentran contenidos los montos descritos en las pretensiones cuatro a seis del líbello introductor, en cuantías de \$533.101, \$50.630 y \$1.507.812, ello teniendo en cuenta que si bien en la cláusula cuarta del pagaré se hace referencia al cobro de *comisiones, horarios, seguros y demás accesorios, por medio de cobro judicial, ante el incumplimiento de la parte deudora de lo allí estipulado*, no lo es menos que, en su contexto no se avistan los referidos montos de una forma detallada y expresa.

Esto, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 82, numeral 4. de la norma adjetiva (C.G.P.), cuando expresa en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda que, **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**



En todo caso, deberá integrarse la demanda incoada en un solo escrito, adecuándose los hechos y pretensiones a que haya lugar, conforme al título valor (pagaré) presentado al cobro.

Finalmente, se **reconoce** personería a la doctora Diana Alexander Cuasquer Zambrano, portadora de la T.P. de abogada No. 307.690 del C.S. de la J. y CC No. 1.085.309.578, para actuar en representación de la parte actora, conforme al poder que le fuera otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z**

lfp/l

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4cd628f5253301f6df8d6e4ee8b33491e8f74b501e08265669c00572fac885**

Documento generado en 01/04/2022 03:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>